



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-028/2021.

ACTORA: LAURA ELIZABETH SÁNCHEZ
FLORES.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
SALVADOR HUIXCOLOTLA, PUEBLA Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, promovido por Laura Elizabeth Sánchez Flores, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, en contra de los entonces Presidente Municipal Silvano Teodoro Mauricio, Síndica Municipal Marisol Reynoso Vivanco, Contralora Municipal Evelin Cervantes Villegas y Tesorero Municipal Antonio Pérez Vivanco, por la ilegal suspensión de sus remuneraciones quincenales correspondientes a los años, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno por el desempeño de su cargo y de los aguinaldos relativos a las dos primeras anualidades mencionadas, además de la falta de la respuesta de dos escritos en los que solicitó le informaran porque no le han pagado sus remuneraciones correspondientes, por lo que considera que se están violando sus derechos políticos electorales.

RESULTANDO

De los hechos narrados en la demanda, así como en las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. Instalación de Cabildo. El quince de octubre del dos mil dieciocho, se

llevó a cabo la primera Sesión Ordinaria de Cabildo, instalándose el Ayuntamiento del Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla, por el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

2. Oficios de la promovente para solicitar información de la retención de su remuneración. La promovente presentó el ocho de julio y dos de octubre de dos mil veinte ante la Presidencia, Contraloría Municipal, Tesorería y Secretario General del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, respectivamente un escrito en el que solicita informen el motivo por el cual han sido retenidas sus remuneraciones de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veinte.

3. Sesión Ordinaria de Cabildo. El quince de octubre de dos mil veinte, se celebró la sesión ordinaria número diez de Cabildo en la que en su punto cuatro del orden del día señalaron analizar, discutir y en su caso la aprobación de la destitución de la C. Laura Elizabeth Sánchez Flores, Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, por no presentarse a sesiones ordinarias y extraordinarias del mes de febrero de dos mil veinte, el cual fue aprobado por unanimidad de los regidores presentes, en consecuencia en el punto quinto del orden del día determinaron que al no estar resuelta su situación jurídica designa a otros tres Regidores para hacerse Cargo de la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal.

4. Oficio para dejar de pagar la nómina a la promovente. El quince de enero de dos mil veintiuno mediante oficio 0010/CPMSH/2021 la Contralora Municipal le solicitó al Tesorero que derivado de la destitución por el Cabildo de la promovente, le dejarán de realizar los pagos de nómina a partir de la primera quincena de enero de dos mil veintiuno hasta que el Honorable Congreso del Estado resolviera la situación.

II. JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Demanda. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, Laura Elizabeth Sánchez Flores en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, presentó un juicio para la protección de los



derechos políticos electorales de la ciudadanía en contra las autoridades responsables,

por la ilegal suspensión de sus remuneraciones quincenales correspondientes a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno por el desempeño de su cargo y de los aguinaldos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, además de la falta de respuesta de dos escritos en los que solicitó le informaran porque no le han pagado sus remuneraciones correspondientes, por lo que considera que se están violando sus derechos políticos electorales.

2. Registro y turno a Ponencia. El uno de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla acordó la integración del expediente TEEP-JDC-028/2021 y determinó turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones.

3. Acuerdo Plenario. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal determinó escindir los actos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres por razón de género que la promovente atribuye a la autoridad responsable, por lo que se vinculó al Instituto Electoral del Estado de Puebla para analizar sobre la procedencia de la misma y en su caso dictara las medidas cautelares correspondientes.

4. Resolución. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, determinó las medidas de protección solicitadas en el expediente con clave SE/PES/LESF/052/2021 a favor de la promovente.

5. Turno a ponencia. El uno de marzo de dos mil veintiuno, derivado del nombramiento como Magistrada Idamis Pastor Betancourt, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó turnarle el presente asunto.

6. Requerimientos. El treinta de marzo, veintitrés de junio, veintidós de julio y cinco de octubre de dos mil veintiuno, se realizaron sendos requerimientos a la autoridad responsable y al Congreso del Estado de Puebla, respectivamente, para que remitieran copias certificadas de los pagos por concepto de aguinaldo de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San

Salvador Huixcolotla, Puebla, en donde se acordó no realizar el pago de los aguinaldos e informaran si existía algún procedimiento iniciado en contra de la promovente, en caso de ser afirmativo, remitiera las constancias correspondientes, respectos al estatus del procedimiento respectivo.

7. Vista. El cinco de julio de dos mil veintiuno, se dio vista a la promovente de con el oficio con clave 0051/SMPMH/2021 signada por la Sindica Municipal en el que manifiesta que los pagos de aguinaldos correspondiente a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve no se sometieron a propuesta del Cabildo.

8. Cumplimiento de requerimiento. El veinte de abril, cinco de julio, diecisiete de agosto y doce de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable remitió los recibos de nómina, mediante los oficios con calve 010/CPMSH/2021 , 014/TESMSSH/2021 y el 0051/SMPMH/2021 signados por la Contralora, Tesorero, y Sindica Municipal, respectivamente, en el que refieren que los pagos por concepto de nómina sí fueron realizados en los meses de marzo de dos mil diecinueve a diciembre de dos mil veinte; manifiestan que los pagos de aguinaldos de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve no se sometieron a propuesta del Cabildo, en consecuencia determinaron no realizar los pagos de las remuneraciones a la promovente desde la primera quincena de enero de dos mil veintiuno hasta que el Honorable Congreso del Estado de Puebla resolviera la situación.

Por su parte el Honorable Congreso del Estado de Puebla informó que en sus registros, archivos y bases de datos de la Comisión de Gobernación y puntos Constitucionales de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Puebla hasta el diez de octubre de dos mil veintiuno no existía trámite alguno de que haya iniciado algún procedimiento en contra de la Regidora del Ayuntamiento Laura Elizabeth Sánchez Flores.

Posteriormente mediante el oficio 001/SM/2021, signado por la Síndica Municipal Jessica Reynoso García señaló que no puede remitir los recibidos de nómina de pago de la primera quincena de abril de dos mil veinte hasta la segunda quincena de febrero de dos mil veintiuno, derivado de que la administración pasada no le entregó la información financiera de egresos e



ingresos.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía pasara a sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción competente. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía presentada por Laura Elizabeth Sánchez Flores, en su calidad de Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, en contra de los entonces Presidente Municipal Silvano Teodoro Mauricio, Síndico Municipal Marisol Reynoso Vivanco, Contralora Municipal Evelin Cervantes Villegas y Tesorero Municipal Antonio Pérez Vivanco, por la ilegal suspensión de sus remuneraciones quincenales correspondiente a los años dos mil dieciocho, dos mil veinte y dos mil veintiuno por el desempeño de su cargo y de los aguinaldos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, además de la falta de la respuesta de dos escritos en los que solicitó le informaran porque no le han pagado sus remuneraciones correspondientes, por lo que considera que se están violando sus derechos políticos electorales.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 348 fracción II y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen a la presente impugnación para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, el acto materia del juicio y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la litis, los preceptos presuntamente violados y el ofrecimiento de pruebas.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

El acto reclamado es de origen desde el año dos mil dieciocho y sigue como acto continuado en virtud de que la prestación que alega la promovente es la omisión de pago de aguinaldos y las remuneraciones quincenales, además de la falta de contestación de la autoridad responsables a dos escritos presentados.

Es por lo que al tratarse de omisiones de pago de las remuneraciones quincenales, aguinaldos y falta de contestación de dos escritos presentados ante la autoridad responsable por el desempeño del cargo como Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, es decir, continuo, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la omisión por parte de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, tal y como lo refiere la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**¹.

¹ Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>



Por tanto, la demanda debe tenerse como presentada de manera oportuna.

3. Legitimación. La promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que quien promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEE-JDC-028/2021, es una ciudadana en su carácter de Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, en contra de la ilegal suspensión de sus remuneraciones quincenales correspondientes a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte y dos mil veintiuno, por el desempeño de su cargo y de los aguinaldos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, además de la falta de la respuesta de dos escritos presentados ante las responsables.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que la promovente impugna que las autoridades responsables no realizaron el pago quincenal y aginaldo dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, además de la falta de contestación de dos escritos presentados ante la responsable, por el desempeño del cargo como Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

Atento a lo anterior, el requerimiento se cumple dado que, la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón a la actora.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, al ser el medio de impugnación idóneo para analizar la omisión de los pagos correspondientes a las remuneraciones quincenales y aguinaldos además de la falta de contestación dos escritos en los que solicitaba informaran porque no se habían realizado los pagos de las remuneraciones de los meses de febrero a septiembre de dos mil veinte por el desempeño del cargo de Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, al no existir otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en

especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

CUARTO. Pruebas. Una vez que ha sido precisado lo anterior, para determinar lo que corresponda, se analizarán los siguientes medios de pruebas:

1. APORTADAS POR LA ACTORA:

1.1. Copia simple de la credencial para votar de Laura Elizabeth Sánchez Flores expedida por el Instituto Nacional Electoral.

1.2. Copia simple de la constancia de la planilla ganadora integrada por la coalición Juntos Haremos Historia en el Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 15 con Cabecera en Tecamachalco, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

1.3. Copia simple del acta de Cabildo de la primera sesión ordinaria de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho.



1.4. Copia simple de la credencial de Laura Elizabeth Sánchez Flores como Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla, expedida por la Dirección General de Gobierno.

1.5. Copia simple de la nómina del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve del Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

1.6. Copia simple del Memorándum identificado con la clave 0016/CPMSSH/2020 expedido por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, de fecha trece de marzo de dos mil veinte, dirigido a la Regidora promovente, en el que le solicita sus justificantes médicos para poder justificar sus inasistencias.

1.7. Copia simple del Oficio identificado como 0001/RPHPSH/2020 signado por la Regidora promovente, de fecha treinta de marzo de dos mil veinte, en el que señala que hace entrega de las copias de sus recetas médicas y el dictamen médico para justificar inasistencia del dieciséis de enero de dos mil veinte, el cual cuenta con un sello de recibido de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, de la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

1.8. Copia simple de Oficio identificado con la clave 0037/SMPMH/2020, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, signado por la entonces Síndico Municipal en la que le solicita a la regidora promovente los documentos correspondientes para justificar sus inasistencias.

1.9. Copia simple de un escrito signado por la Regidora promovente en el que refiere que dio positivo al virus SARS/COV/2 por lo que le es imposible trasladarse a las instalaciones del Ayuntamiento a realizar sus actividades por encontrarse delicada de salud, anexando seis recetas médicas y una prueba de laboratorio, el cual cuenta con los sellos de recibido de fecha ocho de julio de dos mil veinte, de Contraloría Municipal, Presidencia y del Síndico Municipal.

1.10. Copia simple de un escrito signado por la Regidora promovente en el que derivado de su delicado estado de salud, solicita se le informe el motivo por el cual han sido retenidos sus pagos de nómina respecto de los meses de febrero a junio de dos mil veinte, con copia al Presidente Municipal, Secretario General, Síndico Municipal y Contraloría.

1.11. Copia simple del Oficio sin número signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios, de fecha seis de agosto de dos mil veinte, en el que le informa a la Regidora promovente que las medidas de protección solicitadas se le otorgaron.

1.12. Copia simple del escrito signado por la Regidora promovente, de fecha dos de octubre de dos mil veinte, dirigido a quien corresponda, en la que señala que su estado de salud es delicado, motivo por el cual está impedida para reincorporarse a sus labores, con copia al Presidente Municipal, Secretario General, Tesorero y Contraloría.

1.13. Copia simple del escrito signado por la Regidora promovente, de fecha dos de octubre de dos mil veinte, dirigido a quien corresponda, en la que señala que derivado de la situación por la que estaba pasando como víctima del delito solicitó se le informara el motivo por el cual su pago de nómina de los meses de febrero a septiembre de dos mil veinte había sido retenido, refiriendo que dicho informe ya había sido solicitado mediante escrito de fecha ocho de julio de dos mil veinte, el cual está sellado por la Tesorería, Contraloría municipal y Secretaría General con fecha dos de octubre de dos mil veinte.

1.14. Original de dos escritos signados por la Regidora promovente, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, dirigidos a quien corresponda, en los que informa que por motivos de salud se encuentra impedida para reincorporarse a sus labores, anexando justificantes médicos.

1.15. Copia simple de la relación de adeudos por parte del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, a favor de la Regidora promovente.

1.16. Copia simple de un escrito signado por la Regidora promovente de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, dirigido al entonces Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Puebla, en el que solicita intervención por atentado que sufrió y para el pago de sus remuneraciones adeudadas por las autoridades



responsables, dirigido al entonces Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de Puebla.

1.17. Original del escrito signado por la Regidora promovente de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, en el que refiere que durante todo el tiempo en funciones presenciales no recuerda que se haya acordado algún descuento respecto de los aguinaldos y que la autoridad responsable cuenta en su poder con todas las Actas de Cabildo.

2. POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

2.1. Original del informe justificado signado por la Síndica Municipal de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, en el que realiza la contestación al capítulo de hechos de la promovente.

2.2 Original del oficio identificado con la clave 014/TESMSSH/2021, signado por el Tesorero Municipal, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en el que remite recibos de nómina de las remuneraciones quincenales a favor de la Regidora Promovente e informa que los aguinaldos de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, no se realizaron a los servidores públicos, toda vez que no fueron aprobados por el Cabildo, además de que a partir del quince de enero de dos mil veintiuno, se retuvieron los pagos a la Regidora Laura Elizabeth Sánchez Flores, hasta que el Honorable Congreso del Estado del Estado de Puebla resuelva su situación.

2.3 Copia certificada de la primera sesión ordinaria del Cabildo de San Salvador Huixcolotla, Puebla, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho.

2.4 Copia certificada del nombramiento del Tesorero Municipal con clave 0001/PMHP/2018 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, signado por el entonces Presidente Municipal.

2.5 Copia certificada de la credencial para votar de Antonio Pérez Vivanco, expedida por el Instituto Federal Electoral.

2.6 Copia certificada del oficio identificado con la clave 0076/SGPMH/2021, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de San Salvador

Huixcolotla, Puebla, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en el que le solicita el seguimiento del juicio con clave TEEP-JDC-028/2021, dirigido el Tesorero Municipal.

2.7 Copia certificada de la relación de recibos de nómina del Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

2.8 Copias certificadas de los recibos de nóminas expedidos a favor de la Regidora promovente correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, y sus verificaciones de comprobantes fiscales digitales por internet.

2.9 Copias certificadas de los recibos de nóminas expedidos a favor de la Regidora promovente de los meses enero, febrero y marzo, de dos mil veinte, y sus verificaciones de comprobantes fiscales digitales por internet.

2.10 Copia certificada del oficio identificado con la clave 0010/CPMSH/2021, signado por la Contralora Municipal de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, en el que le informa al Tesorero municipal que derivado de la destitución realizada por el Cabildo de Laura Elizabeth Sánchez Flores, regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, se dejen de realizar los pagos de nómina quincenales a partir de la primera quincena de enero del presente año, hasta que el Congreso del Estado de Puebla determine la situación de la misma.

2.11 Copia simple de la sesión ordinaria número diez de Cabildo de fecha quince de octubre de dos mil veinte.

3. PRUEBAS POR ADQUISICIÓN PROCESAL.

3.1. Original del oficio identificado con la clave 0030/SMPMH/2021, signado por la Síndico Municipal, de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, dirigido a la magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el que remite copia certificada del oficio 014/TESMSSH/2021.

3.2. Original del oficio identificado con la clave 0051/SMPMH/2021, signado por la Síndico Municipal, de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, dirigido a la magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el que manifiesta que los aguinaldos de los años dos mil dieciocho y dos mil



diecinueve no se realizaron a los servidores públicos del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, esto se debe a que no fue expuesta la propuesta en Cabildo.

3.3. Oficio original con clave DGAJEPL/3916/2021, signado por la Secretaría General del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, de fecha veintiséis de julio de dos mil veinte, en el que informa que en ninguno de los órganos legislativos que lo integran tiene registro de haber iniciado procedimiento alguno en contra de la Regidora del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, Laura Elizabeth Sánchez Flores

3.4. Oficio original con clave DGAJEPL/15/2021, signado por el entonces Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de fecha diez de octubre de dos mil veintiuno, en el que informa no existía trámite alguno de que haya iniciado algún procedimiento en contra de la Regidora del Ayuntamiento Laura Elizabeth Sánchez Flores, Puebla.

3.5. Copia certificada del oficio identificado con la clave 0010/CPMSSH/2021, signado por Evelin Cervantes Villegas entonces Contralora Municipal de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, en el que le informa al Tesorero municipal que derivado de la destitución realizada por el Cabildo de Laura Elizabeth Sánchez Flores, Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, se dejen de realizar los pagos de nómina quincenales a partir de la primera quincena de enero del presente año, hasta que el Honorable Congreso del Estado de Puebla determine la situación de la misma.

3.6. Copia certificada del oficio con clave 00101/TESMSSH/2021, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte signado por Marisol Reynoso Vivanco otona Síndico Municipal, en el que le solicita al Honorable Congreso del Estado de Puebla que revoque el mandato de la Regidora Laura Elizabeth Sánchez Flores.

3.7. Copia certificada del oficio con clave 0110/SMPMH/2020, de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno signado por Antonio Pérez Vivanco, en el que señala la inexistencia de los recibos de nómina de pago a favor de Laura Elizabeth Sánchez Flores

3.8. Copia certificada del “*Reglamento interno del Honorable Ayuntamiento 2018-2021 Sn Salvador Huixcolotla, Puebla*”, aprobado en la sesión extraordinaria de Cabildo de fecha dos de enero de dos mil diecinueve.

3.9. Oficio original de doce de octubre de dos mil veintiuno, signado por Silvano Teodoro Mauricio el entonces Presidente Municipal Silvano Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla, en el que informa que los recibos de nómina de la primera quince de marzo a la primera quince de octubre de dos mil veintiuno no existían, ya que mediante la sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno aprobaron la intervención del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla para la destitución de la promovente por lo que se suspendió el pago de las remuneraciones a la Regidora del Ayuntamiento Laura Elizabeth Sánchez Flores.

3.10. Copia certificada del oficio 001/SM/2021 y anexo, signado por la Síndica Municipal Jessica Reynoso García, en el que señala que no puede remitir los recibidos de nómina de pago de la primera quincena de abril de dos mil veinte hasta la segunda quincena de febrero de dos mil veintiuno, derivado de que la administración pasada no le entregó la información financiera de egresos e ingresos.

VALORACIÓN PROBATORIA:

Los documentos descritos en los numerales 1.14, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 3.1, 3.2., 3.3., 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9 y 3.10 son **documentales públicos**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos señalados como 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.15, 1.16, 1.17 y 2.11 son **documentales privadas** en términos de los artículos 358 fracción II y 359 último párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y tienen valor presuncional.

QUINTO. Marco normativo. Para el análisis del presente asunto es conveniente retomar el contenido del artículo 36, fracción IV, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone que son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual manera, en el diverso 127 de la misma, se establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Por otra parte, del contenido de los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3 y 143 de la Ley Orgánica Municipal, se desprende que los municipios se encuentran investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios; **facultades para administrar libremente su hacienda conforme a las leyes aplicables.**

En ese sentido, en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, se establece que los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva.

De las disposiciones anteriormente señaladas permiten a este Tribunal Electoral arribar a la conclusión de que los municipios se encuentran investidos de facultades para administrar libremente su hacienda conforme a las leyes aplicables y que sus acuerdos serán válidos siempre que sean tomados por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo en las sesiones respectivas.

Es importante referir que el pago de remuneraciones a la Síndica Municipal, Regidoras y Regidores forma parte del derecho político electoral a ser votada, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen

sufraquen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes, como lo señala la jurisprudencias identificada con la clave 21/2011 de la Sala Superior de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.²

Mientras que en los artículos 52 al 55 de la Ley Orgánica Municipal se establecen las disposiciones y sanciones a las que estarán sujetas los intereses del Cabildo e integrantes en caso de tener faltas temporales o absolutas, como lo señala a continuación:

“ARTÍCULO 52 Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I. Faltas temporales:

a) Para que un Regidor pueda faltar temporalmente a sus labores, se requiere licencia del Ayuntamiento, en los términos del Reglamento respectivo;

b) Si la falta es menor de treinta días, no será necesario que se llame al suplente mientras pueda constituirse quórum;

c) Cuando la falta sea mayor de treinta días, se llamará a los suplentes respectivos; y a falta de estos, el Ayuntamiento acordará a quién de los demás Regidores suplentes llamará;

d) Se deroga.

e) El Presidente Municipal podrá pedir licencia hasta por noventa días. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por su suplente.

A falta del suplente o cuando por cualquier otra causa éste no se presentase, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya.

En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Suplente.

II. Faltas absolutas:

a) La falta absoluta de uno o más Regidores propietarios o del Síndico será cubierta por sus suplentes;

b) La falta absoluta del Presidente Municipal será cubierta por su suplente con el carácter de Presidente Municipal Sustituto.

² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



En su caso, el Presidente Municipal podrá manifestar que su ausencia es una falta absoluta.

c) Si el suplente, por cualquier motivo no se presentase, el Ayuntamiento definirá por mayoría, de entre sus integrantes, al Presidente Municipal Sustituto.

En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Sustituto; y

d) La falta absoluta de algún Regidor electo por el principio de representación proporcional, deberá ser cubierta por su suplente, y a falta de éste, por aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista, después de habersele asignado los Regidores que le hubieren correspondido.

No se considerará como falta la ausencia de un Regidor o del Síndico propiciada por la negativa de incorporación por parte del Presidente Municipal o de los miembros del Cabildo, o por la falta de convocatoria a la sesión respectiva.

ARTÍCULO 53. Si las faltas temporales a sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia, se impondrán al faltista las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por la primera vez;
- II. Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;
- III. Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y
- IV. Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.

ARTÍCULO 54. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán impuestas por el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Vigilancia que se cree para tal efecto, en el caso de las primeras tres fracciones; y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV.

ARTÍCULO 55. Corresponde exclusivamente al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición o suspensión de un Ayuntamiento y/o suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas previstas en esta Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga, así como la designación de sus miembros.”

De igual manera el artículo 92 la ley Orgánica Municipal refiere las facultades y obligaciones que tienen los Regidores al desempeñar su cargo:

“ARTÍCULO 92. Son facultades y obligaciones de los Regidores:

- I. Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su

cargo;

II. Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento;

III. Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;

IV. Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento;

V. Dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento;

VI. Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;

VII. Formular al Ayuntamiento las propuestas de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público;

VIII. Concurrir a los actos oficiales para los cuales se les cite; y

IX. Las que le determine el cabildo y las que le otorguen otras disposiciones aplicables.”

Una vez referido lo anterior se realiza el estudio los siguientes agravios:

SEXTO. Estudio de fondo. La pretensión fundamental de la promovente consiste en que este Tribunal Electoral ordene a la responsable realizar el pago de las remuneraciones quincenales correspondiente a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, por el desempeño de su cargo y de los aguinaldos dos mil dos mil dieciocho y dos mil diecinueve por su desempeño del cargo como Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla y que se ordene a la responsable dar contestación de dos escritos de fecha ocho de junio y dos de octubre de dos mil veintiuno, en donde solicitó que se le informara el motivo por el cual se le habían retenidos sus pagos quincenales.

Para sustentar su causa de pedir, la promovente a manera de agravio aduce fundamentalmente lo siguiente:

Refiere como primer agravio que la autoridad responsable no realizó el pago correspondiente a algunas de las remuneraciones quincenales por el desempeño del cargo como Regidora de los meses de marzo a diciembre de dos mil diecinueve, enero y febrero de dos mil veinte y enero y febrero de dos mil veintiuno, además de que no le pagaron los aguinaldos correspondientes a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.



De igual manera refiere como segundo agravio que las autoridades responsables no le dieron contestación de dos escritos que presentó el ocho julio y dos de octubre de dos mil veinte, respectivamente, en el que solicitó que le informaran por escrito el motivo por el cual habían sido retenidos los pagos de nómina respecto de los meses de febrero a junio de dos mil veinte, el segundo con fecha dos de octubre del mismo año en el que señala que le informen por el mismo medio la causa por la cual habían sido retenidos los pagos de nómina respecto de los meses de febrero a septiembre de dos mil veinte, además de señalar que ya había presentado esa solicitud misma que no había sido atendida, resultando violatorio a sus derechos políticos electorales por el desempeño de su cargo como Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

Es **INFUNDADO** el agravio de la suspensión de sus remuneraciones quincenales correspondiente a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte referidos por la promovente, toda vez que las autoridades responsables sí realizaron los pagos correspondientes.

Es **FUNDADO** el agravio consistente en la ilegal suspensión de sus remuneraciones quincenales correspondiente al año dos mil veintiuno por el desempeño de su cargo, ya que las responsables suspendieron los pagos sin existir causa justificada para hacerlo.

Por lo que respecta al agravio de que las autoridades responsables no le contestaron dos escritos presentados por la promovente en la que solicitaba que le informaran porque no le habían realizado los pagos correspondientes de los meses de febrero a septiembre de dos mil veinte es **FUNDADO**, como se analiza a continuación:

a. Omisión de pago de remuneraciones.

La promovente refiere que la autoridad responsable no realizó el pago correspondiente a algunas de las remuneraciones quincenales por el desempeño del cargo como Regidora de los meses de marzo a diciembre de dos mil diecinueve, enero y febrero de dos mil veinte y enero y febrero de dos mil veintiuno.

En el informe justificado la entonces Síndico Municipal refirió que el pago de las remuneraciones quincenales a los Regidores era de \$12,000.46 (Doce mil pesos con cuarenta y seis centavos moneda nacional) desde el inicio de la administración hasta la primera quincena de octubre de dos mil diecinueve y de la segunda quincena de octubre a la primera quince de noviembre de dos mil diecinueve fue de \$12,000.00 (Doce mil pesos cero centavos moneda nacional), el cual fue modificado en la sesión de Cabildo de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve a \$9,000.00 (Nueve mil pesos con cero centavos moneda nacional), además refiere que sí fueron realizados los pagos de las remuneraciones impugnadas.

Atento a lo anterior, este Tribunal le requirió a la autoridad responsable los recibos de pago de las nóminas quincenales impugnada.

Del desahogo de las constancias por el entonces Tesorero Municipal mediante el oficio 014/TESMSSH/2021 y de los recibos de nómina se advierte lo siguiente:

Año dos mil diecinueve.				
Quincena	Mes	Monto quincenal	Monto recibido	Fojas del expediente.
Primera	Marzo	\$12,000.46	\$12,000.46	110
Segunda	Marzo	\$12,000.46	\$12,000.46	113
Primera	Abril	\$12,000.46	\$12,000.46	116
Segunda	Abril	\$12,000.46	\$12,000.46	119
Primera	Mayo	\$12,000.46	\$12,000.46	122
Segunda	Mayo	\$12,000.46	\$12,000.46	125
Primera	Junio	\$12,000.46	\$12,000.46	128
Segunda	Junio	\$12,000.46	\$12,000.46	131
Primera	Julio	\$12,000.46	\$12,000.46	134
Segunda	Julio	\$12,000.46	\$12,000.46	137
Primera	Agosto	\$12,000.46	\$12,000.46	140
Segunda	Agosto	\$12,000.46	\$12,000.46	143
Primera	Septiembre	\$12,000.46	\$12,000.46	146
Segunda	Septiembre	\$12,000.46	\$12,000.46	149
Primera	Octubre	\$12,000.46	\$12,000.46	152
Segunda	Octubre	\$12,000.46	\$12,000.00	155
Primera	Noviembre	\$12,000.46	\$12,000.00	158
Segunda	Noviembre	\$9,000.00	\$9,000.00	161
Primera	Diciembre	\$9,000.00	\$9,000.00	164
Segunda	Diciembre	\$9,000.00	\$9,000.00	167



Año dos mil veinte.				
Quincena.	Mes.	Monto quincenal.	Monto recibido.	Fojas del expediente.
Primera	Enero	\$9,000.00	\$9,000.00	170
Segunda	Enero	\$9,000.00	\$9,000.00	173
Primera	Febrero	\$9,000.00	\$9,000.00	177
Segunda	Febrero	\$9,000.00	\$9,000.00	181
Primera	Marzo	\$9,000.00	\$9,000.00	185
Segunda	Marzo	\$9,000.00	\$9,000.00	189

Por lo que respecta a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte, a pesar de que se realizó el requerimiento respectivo a la autoridad esta no remitió la documentación correspondiente, toda vez que refiere que no cuenta con los recibos de nomina respectivos derivado de que la administración pasada no le entregó la información financiera de egresos e ingresos.

Es por lo que de acuerdo con el escrito presentado por la recurrente refiere que los meses abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de dos mil veinte³, sí le fueron pagadas las remuneraciones respectivas por el desempeño de su cargo como Regidora.

De lo que se puede concluir que no le pagaron las dos primeras quincenas del mes de octubre de dos mil veinte al no obrar constancias que acrediten el pago de las mimas o manifestación por parte de la promovente.

De los anteriores cuadros, se puede concluir que el agravio es parcialmente **FUNDADO**, en una parte, dado, que contrario a lo afirmado por la promovente sí fueron pagadas las remuneraciones quincenales a la Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública de los años dos mil diecinueve, pero no le fueron pagadas las correspondientes al mes de octubre de dos mil veinte.

Por lo que respecta al pago de remuneraciones realizadas en las dos quincenas de enero y febrero de dos mil veintiuno, se advierte que la

³ Visibles en las fojas 010 y 011 del expediente.

Contralora Municipal Evelin Cervantes Villegas le ordenó al Tesorero Municipal Antonio Pérez Vivanco la retención del pago de dietas mediante el oficio 0010/CPMSH/2021, toda vez que en la sesión ordinaria número diez de Cabildo de fecha quince de octubre de dos mil veinte, se analizó, discutió y aprobó solicitar al Congreso del Estado de Puebla la revocación de mandato de la promovente como Regidora.

Al realizar el estudio correspondiente de autos se desprende que en su punto “Cuatro” del orden del día señalaron analizar, discutir y en su caso la aprobación de la destitución de Laura Elizabeth Sánchez Flores, Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública, por no presentarse a sesiones ordinarias y extraordinarias del mes de febrero de dos mil veinte y notificar al Honorable Congreso del Estado de Puebla, el cual fue aprobado por unanimidad de los presentes.

Al respecto este Tribunal Electoral, realizó dos requerimientos al Honorable Congreso del Estado de Puebla con la finalidad de que informara si existía un procedimiento iniciado en contra de la Regidora Promovente y, en caso de ser así, remitiera las constancias correspondientes respecto del estatus del procedimiento respectivo, dando contestación a la Secretaría General del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla de veintiséis de julio de dos mil veintiuno “... esta Soberanía ni ninguno de los órganos legislativos que lo integran tiene registro de haber iniciado procedimiento alguno en contra de la Regidora del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, Laura Elizabeth Sánchez Flores.”, situación que permaneció hasta el diez de octubre de dos mil veintiuno como lo refiere la Presidenta de Gobernación y Puntos Constitucionales en el oficio con clave DGAJEPL/15/2021.

Derivado de lo anterior atento a que las autoridades responsables señalan que la retención de pago deviene de la revocación de mandato que se sometió a consideración del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, situación que es inexistente, en consecuencia no existe motivo alguno por el cual se deba de retener sus remuneraciones del año dos mil veintiuno, toda vez que de autos no se justifica dicha determinación.



De conformidad a lo señalado conviene señalar que de acuerdo a la Jurisprudencia 394216 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION*",⁴ refiere que se debe de entender por fundamentación a que la expresión debe ser con precisión del precepto legal aplicable al caso y, por motivación a que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, de igual manera se encuentran sustentados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se considera que la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad, de citar el o los preceptos legales que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos, tendentes a evidenciar la aplicación de esas normas jurídicas.

Este Tribunal considera que el oficio 0010/CPMSH/2021 carece de toda fundamentación y motivación, toda vez que no señala precepto legal que fundamente la retención de pago ni tampoco la justificación, ya que, si bien en la sesión de quince de octubre de dos mil veinte en su punto cuatro se determinó aprobar la destitución de la Regidora promovente y notificarle al Congreso del Estado de Puebla, lo cierto es que no se determinó retenerle los pagos quincenales por el desempeño de su cargo.

Lo que se refuerza con el hecho de que la Secretaria General y la Presidenta de Gobernación y Puntos Constitucionales del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla refirieron en los oficios con clave DGAJEPL/15/2021 y DGAJEPL/3916/2021 que no existía procedimiento alguno iniciado en contra de Laura Elizabeth Sánchez Flores.

En suma, de lo expuesto se concluye que únicamente existe omisión

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época Núm. 64, abril de 1993, Pág. 43.

de pago de las remuneraciones quincenales a la promovente del año dos mil veintiuno dado que no existen en autos constancias que doten de validez dicha determinación de la autoridad responsable al ser inexistente procedimiento alguno iniciado en contra de Laura Elizabeth Sánchez Flores en el Congreso del Estado de Puebla.

Es por ello que este Tribunal estima que es **FUNDADO** el agravio consistente en la omisión de pago de las remuneraciones quincenales de dos mil veintiuno inherentes por el desempeño del cargo como Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública.

b. Pago de aguinaldo.

La promovente señala que la responsable ha sido omisa en pagar los aguinaldos dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, toda vez que en el año dos mil veinte si le realizaron el pago por el mismo concepto por una cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos cero centavos Moneda Nacional).

Al realizar el requerimiento respectivo, el Tesorero Municipal en su oficio con clave 014/TESMSSH/2021, señala que los pagos de los aguinaldos de los años dos mil dieciocho y diecinueve no fueron realizados a ninguno de los integrantes del Cabildo al no ser sometido a consideración del mismo.

Por lo anterior resulta **INFUNDADO** el agravio al no existir pago de los aguinaldos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, dado que en actos no existen pruebas que permitan concluir a este Tribunal que se haya realizado el pago de aguinaldo a los miembros de Ayuntamientos y que tal percepción no hubiera sido cubierta a la ahora recurrente.

c. Falta de respuesta a los dos escritos presentados.

La promovente refiere que las autoridades responsables no le dieron contestación a dos escritos presentados el ocho de julio y dos de octubre de dos mil veinte ante la autoridad responsable, en el primero solicitó que se le informara el motivo por el cual han sido retenidos los pagos respectivos de los meses de febrero a junio de dos mil veinte y el segundo refiere que había presentado un escrito el ocho de julio de dos mil veintiuno del cual no había tenido respuesta, además solicita nuevamente que le informen el motivo por el cual había sido retenido el pago de nómina de los meses de



febrero a septiembre de dos mil veintiuno, los cuales están sellados por la Contraloría Municipal, Secretaría General y Tesorería del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

Por su parte la Síndico Municipal en su informe justificado refiere que sí era cierta la recepción del oficio de fecha ocho de julio de dos mil veinte, el cual estaba acompañado de resultado de un laboratorio que se expedía para justificar dos meses de inasistencias, es decir la responsable sí reconoce la recepción del escrito de ocho de junio de dos mil veinte sin que obre en autos contestación alguna.

Por lo que respecta al escrito de fecha dos de octubre de dos mil veinte aportado por la promovente contiene los sellos de recepción por lo que se tiene en el entendido de la autoridad tenía conocimiento de dicho oficio.

Sin embargo, del análisis exhaustivo del expediente en que actúa se puede corroborar que la autoridad no dio respuesta a la ahora actora, violando sus derechos.

En efecto el ejercicio del poder público dentro de un órgano de Gobierno y la Administración como lo es el Ayuntamiento, las diferentes autoridades que forman parte de él, requieren un mínimo de elementos e información para ejercer sus respectivas facultades atribuciones y obligaciones legales de manera adecuada.

En el caso que nos ocupa, al tratarse de una Regidora la cual tiene derecho a recibir una remuneración por el desempeño y ejercicio de su cargo requiere, tiene derecho a solicitar información respecto de la retención de los pagos al Presidente Municipal y otros funcionarios encargados precisamente de la administración municipal; la manera de hacerlo viable es a través de solicitudes de información y de dotación de insumos y servicios determinados para atender los problemas que se le plantean, siendo que la respuesta, oportuna, fundada y motivada a esos planteamientos y solicitudes de información y gestión, son indispensables para posibilitar materialmente el ejercicio de sus funciones, afectando su derecho de petición.

Es por ello que la omisión de respuesta a los diversos escritos y peticiones que realicen los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento, como son los regidores, constituye un elemento primordial para el debido ejercicio de sus funciones y, al no recibir la información solicitada de manera oportuna y debida, tal situación ocasiona en esencia un entorpecimiento sustancial al desempeño adecuado del cargo para el que fueron electos.

Al respecto, el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal, señala que quienes ocupen las regidurías tienen facultades y obligaciones para:

“[...]

- I. Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo;*
- II. Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento;*
- III. Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;*
- IV. Formar parte de las comisiones, para las que fueren designadas por el Ayuntamiento;*
- V. Dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento;*
- VI. VI. Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;*
- VII. Formular al Ayuntamiento propuestas de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público;*
- VIII. Concurrir a los actos oficiales para los cuales se les cite; y*
- IX. Las que le determine el Cabildo y las que le otorguen otras disposiciones aplicables.”*

Es por lo que resulta procedente estudiar la falta de otorgamiento de respuestas sobre el informe ⁵que solicitó la Regidora promovente, siendo un derecho inherente por el desempeño del cargo, además que tiene esa facultad de solicitar los informes necesarios a los titulares de la Administración Pública Municipal, los cuales están obligados a proporcionar todos los datos e informes en un término no mayor de veinte días hábiles, como lo señala el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal.

⁵ Consultar la sentencia del juicio electoral del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, con clave SM-JE-54/2021, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.



En este orden de ideas, al acreditarse la omisión de contestación por parte de las responsables existe una afectación a su derecho de petición y de ser votada, en su vertiente debido desempeño del cargo de la apelante, al ser las remuneraciones un derecho inherente al cargo como Regidora, por lo que tiene la facultad y derecho de solicitar los motivos por los cuales fue retenida sus remuneraciones quincenales, por lo que resulta **FUNDADO** su agravio, atento a que la responsable omitió deliberadamente atender sus solicitudes pero **INOPERANTE** toda vez que la promovente ya no realiza las funciones de Regidora.

SÉPTIMO. Cuantificación. De lo antes expuesto, se procede realizar la **cuantificación del monto de las percepciones** que le correspondían a la promovente por su cargo como Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública y tomando como base los documentos antes referidos documentales públicas previamente valoradas, que acreditan la percepción quincenal de \$9,000.00 (nueve mil pesos con cero centavos, moneda nacional), por lo que el periodo a calcular será a partir de la primera quincena de enero a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno, derivado de que no existe fundamentación y motivación para la omisión de pago de las remuneraciones quincenales al no existir procedimiento de revocación por parte del Congreso del Estado de Puebla.

- a) **Remuneraciones.** El monto de percepción quincenal de Regidora promovente es la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos con cero centavos, moneda nacional), el cual comprende los periodos que corresponden a las dos quincenas del mes de octubre de dos mil veinte y a la primera quincena de enero a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno, para el siguiente cálculo se procederá a realizar la cuantificación de forma mensual, en lo consiguiente se deben de realizar los pagos de forma quincenal como todos los demás integrantes del Cabildo hasta que terminen el periodo por el cual fue electa para desempeñar dicho cargo, tomando en consideración los pagos incompletos realizados por la responsable de la manera siguiente:

Año dos mil veinte.			
Quincena.	Quincena.	Quincena.	Quincena.
Primera	Octubre	\$9,000.00	\$9,000.00

Segunda	Octubre	\$9,000.00	\$9,000.00
TOTAL:			\$18,000.00

Año dos mil veintiuno.				
Quincena.	Mes.	Monto quincenal.	Monto recibido.	Monto adeudado.
Primera	Enero	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Segunda	Enero	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Primera	Febrero	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Segunda	Febrero	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Primera	Marzo	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Segunda	Marzo	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Primera	Abril	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Segunda	Abril	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Primera	Mayo	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Segunda	Mayo	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Primera	Junio	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Segunda	Junio	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Primera	Julio	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Segunda	Julio	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Primera	Agosto	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Segunda	Agosto	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Primera	Septiembre	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Segunda	Septiembre	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Primera	Octubre	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
TOTAL:				\$171,000

Por lo que al realizar la suma de lo adeudado por concepto de sueldo como Regidora es de **\$189,000.00 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**.

Derivando de la obligación constitucional del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, para cubrir las percepciones a que tiene derecho la parte recurrente, este Tribunal condena al Cabildo del referido ente municipal para que liquide en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia.

El cumplimiento de lo ordenado en párrafo anterior, deberá ser informado a

este Tribunal, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

OCTAVO. Efectos de la sentencia: Derivado de lo anterior, se procede a fijar como efectos de la presente sentencia, lo siguiente:

1. Se le ordena al Ayuntamiento lo siguiente:

a. En un plazo improrrogable, no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada a la autoridad responsable la presente sentencia, entregue a Laura Elizabeth Sánchez Flores, la cantidad de **\$189,000.00 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**, por concepto de remuneraciones quincenales que legalmente le corresponden, por su función como Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal.

El cumplimiento de lo ordenado en el inciso anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite fehacientemente.

b. Se **apercibe** al órgano municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo se le impondrá algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con base en el artículo 400 del ordenamiento citado, este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos del recurrente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará

prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS, INFUNDADOS y FUNDADOS PERO INOPERANTES** los agravios señalados por la promovente, en los términos expuestos en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO, para los efectos precisados en el considerando OCTAVO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, que ~~autoriza~~ y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO



SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número TEEP-JDC-028/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de treinta y un fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.
DOY FE.-----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

